

CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE

ARCHIVO

REPUBLICA DE CHILE					
PRESIDENCIA					
REGISTRO Y ARCHIVO					
NR. 92/2292.					
A: 3 U ENE 92					
P.A.A.	<input type="checkbox"/>	R.C.A.	<input type="checkbox"/>	F.W.M.	<input type="checkbox"/>
C.B.E.	<input type="checkbox"/>	M.L.P.	<input type="checkbox"/>	P.V.S.	<input type="checkbox"/>
M.T.O.	<input type="checkbox"/>	EDEC	<input type="checkbox"/>	J.R.A.	<input type="checkbox"/>
M.Z.C.	<input type="checkbox"/>	C.H.C.			

Oficio N° 668

VALPARAISO, 28 de enero de 1992.

Tengo a honra comunicar a V.E.
que el Congreso Nacional ha tenido a bien prestar su
aprobación al siguiente

A S. E. EL
PRESIDENTE
DE LA
REPÚBLICA

PROYECTO DE LEY:

"Artículo 1°.- Quienes tengan o
hayan tenido la nacionalidad chilena, estando
comprendidos en la definición de la ley N° 18.994 y
sean calificados como exiliados políticos por la
Oficina Nacional de Retorno, a su regreso al país,
podrán importar menaje de casa adecuado al uso normal
de su grupo familiar, útiles de trabajo necesarios
para su profesión u oficio y un vehículo motorizado,
libres de derechos, impuestos y demás gravámenes
aduaneros, incluida la tasa de despacho, así como de
cualquier otro impuesto de carácter interno que grave
la importación.

Artículo 2°.- La liberación
aludida procederá siempre que las mercancías no
superen en valor FOB, por grupo familiar, los
siguientes montos:

CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE

2.-

- Menaje de casa: US\$ 5.000.-
- Útiles de trabajo: US\$ 10.000.-
- Un vehículo motorizado: US\$ 10.000.-

Tratándose de cónyuges en que ambos tengan o hayan tenido la nacionalidad chilena, el monto de los útiles de trabajo podrá incrementarse hasta en 100% siempre y cuando éstos estén relacionados con una profesión, oficio o actividad acreditado ante la Oficina Nacional de Retorno. También podrán internar dos vehículos, siempre que la suma de los valores FOB no exceda de US\$ 10.000.

Artículo 3°.- El vehículo motorizado consistirá en un automóvil, una camioneta u otro de características similares y, en todo caso, adecuado al uso del beneficiario y su grupo familiar.

La propiedad del vehículo se acreditará mediante factura, padrón u otro documento que haga sus veces, extendido a nombre del beneficiario o de su cónyuge.

Al efectuar su inscripción en el Registro de Vehículos Motorizados, el Servicio de Registro Civil e Identificación deberá consignar en ella la prohibición establecida en el artículo 5° de la presente ley.

Artículo 4°.- Las personas que se acojan a los beneficios antes indicados deberán acreditar una permanencia ininterrumpida en el

exterior, por un período no inferior a tres años.

No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, el Director Nacional de Aduanas podrá aceptar interrupciones del plazo siempre que éstas no excedan de 3 meses por cada año calendario.

Artículo 5°.- Las mercancías importadas bajo esta franquicia, no podrán ser objeto de enajenación ni de ningún acto jurídico entre vivos que signifique el traslado de su dominio, posesión, tenencia o uso a terceras personas, salvo que hayan transcurrido tres años desde su importación o que, dentro de este plazo, se pague el total de los gravámenes que las afectarían de no mediar la franquicia, para lo cual no se considerará el recargo establecido en la Regla General Complementaria N° 3 del Arancel Aduanero.

Los gravámenes a que se refiere el inciso anterior serán reducidos al 75% y al 50%, después de transcurridos más de uno o dos años, respectivamente, contados desde la fecha de su importación.

El incumplimiento de lo dispuesto en el inciso primero hará presumir el delito de fraude, conforme con lo establecido en el artículo 176 de la Ordenanza de Aduanas.

Artículo 6°.- Podrán gozar de los beneficios establecidos en los artículos anteriores todos aquellos interesados que, cumpliendo con lo establecido en el artículo 1° y habiéndose

acogido a lo señalado en el artículo 2° transitorio de la ley N° 18.994, que creó la Oficina Nacional de Retorno, así lo soliciten.

Tales beneficios se concederán por resolución de la Dirección Nacional de Aduanas, sujeta al trámite de toma de razón por la Contraloría General de la República.

Artículo 7°.- El Director Nacional de Aduanas fijará el procedimiento a que deberá sujetarse el Servicio, para la aplicación de esta franquicia.

Artículo 8°.- Los beneficiarios de lo establecido en los artículos anteriores no podrán acogerse a las franquicias aduaneras de cualquier otra disposición distinta a las señaladas en ellos, sino después de transcurridos tres años desde la fecha de la importación acogida a tales beneficios, salvo casos calificados por el Director Nacional de Aduanas.

Artículo 9°.- Modifícase el capítulo 0 del Arancel Aduanero, en la forma que a continuación se indica.

1) Reemplázase la partida 0009 del capítulo 0 del Arancel Aduanero, por la siguiente:

CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE

5.-

"PARTIDA	GLOSA	U.A.	ADV.
0009.0000	Mercancías, excepto vehículos, sin carácter comercial, de propiedad de viajeros que provengan del extranjero o zona franca o zona franca de extensión.		
0009.0100	Equipaje	KB	L
0009.0200	Mercancías de propiedad de cada viajero proveniente de Zona Franca o Zona Franca de Extensión, hasta por un valor aduanero de US\$ 500.	KB	L
0009.0300	Mercancías que porten los viajeros con residencia en localidades fronterizas nacionales, hasta por un valor de US\$ 150 FOB, por cada mes calendario.	KB	L
0009.0400	Menaje y/o útiles de trabajo de chilenos.		
0009.0401	Menaje de chilenos con permanencia de seis meses a un año en el extranjero, hasta por un valor de US\$ 500 FOB.	KB	L

CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE

6.-

0009.0402	Menaje y/o útiles de trabajo de chilenos con permanencia de más de uno a cinco años en el extranjero, hasta por un valor de US\$ 3.000 FOB.	KB	L
0009.0403	Menaje y/o útiles de trabajo de chilenos con permanencia en el extranjero de más de cinco años, hasta por un valor de US\$ 5.000 FOB.	KB	L
0009.0500	Menaje y/o útiles de trabajo de extranjeros que ingresen al país con visa de residencia temporal o sujeta a contrato por un período de un año o más.		
0009.0501	Menaje hasta por un valor de US\$ 5.000 FOB.	KB	L
0009.0502	Utiles de trabajo hasta por un valor de US\$ 1.500 FOB.	KB	6%
0009.8900	Otras mercancías de viajeros hasta por un valor de US \$ 1.500 FOB.	KB	11%

Notas Legales

N° 1. Las mercancías de propiedad de viajeros que se importen al amparo de esta partida

no deben tener carácter comercial, entendiéndose que lo tienen cuando se traigan en cantidades que excedan el uso y necesidades ordinarias del viajero.

Nº 2 . El menaje y/o útiles de trabajo a que se refiere esta partida deben cumplir con los siguientes requisitos:

a) Deberán ser usados y estar manifiestamente destinados, por su naturaleza y cantidad, a satisfacer las necesidades normales del interesado y de su familia.

b) Deberán haberse adquirido con anterioridad al ingreso al país del interesado.

Nº 3. La familia a que se refiere la nota legal anterior, estará constituida por el núcleo familiar que dependa del beneficiario, y que normalmente comprende al cónyuge y los hijos menores de edad, que hayan vivido en el extranjero a sus expensas.

El núcleo familiar podrá estar constituido, además, por otras personas unidas por vínculos de parentesco con el beneficiario, pero en este caso deberá acreditarse que han vivido en el extranjero a expensas del beneficiario y que no tienen rentas propias.

Nº 4. Podrán importarse al amparo de esta partida el equipaje y las mercancías que, cumpliendo con los requisitos en ella señalados, ingresen conjuntamente con el viajero. Dichas especies

tendrán igual tratamiento, cuando su ingreso se produzca dentro del plazo de 120 días, con anterioridad o posterioridad al del beneficiario y siempre que vengan consignadas a su nombre en el manifiesto o guía correspondiente.

El Director Nacional de Aduanas podrá, en casos calificados y por una sola vez, prorrogar el plazo señalado en el inciso anterior.

Nº 5. Las personas que se acojan a la presente partida, no podrán hacer uso de ninguna otra posición de este capítulo, con la sola excepción de la partida 0033.

Nº 6. Se comprenderá en la denominación "equipaje" de la subpartida 0009.01:

a) Los artículos de viaje, prendas de vestir, artículos eléctricos de tocador y artículos de uso personal o de adorno, gastados y usados, y que sean apropiados al uso y necesidad ordinarios de la persona que los importe y no para su venta.

Quedan expresamente excluidos de la enumeración anterior el mobiliario de casa de todo orden, servicio de mesa, mantelería, lencería, cuadros, instrumentos musicales, aparatos o piezas de radiotelegrafía o telefonía, instrumentos o aparatos para reproducir la voz, la música y la visión, las instalaciones de oficinas, repuestos y artefactos eléctricos y, en general, todo aquello que pueda reputarse como mercancía susceptible de vender, como

las piezas enteras de cualquier tejido u otros artículos.

b) Los objetos de uso exclusivo para el ejercicio de profesiones y oficios, usados.

c) Hasta una cantidad que no exceda, por persona adulta, de 400 unidades de cigarrillos; 500 gramos de tabaco de pipa; 50 unidades de puros y 2.500 centímetros cúbicos de bebidas alcohólicas.

N° 7. Las mercancías de la subpartida 0009.03, deberán consistir en productos alimenticios, farmacéuticos, vestuario o combustible de uso doméstico destinados a ser usados o consumidos por el beneficiario y su grupo familiar.

La presente subpartida se aplicará a los viajeros que desarrollen actividades laborales en localidades extranjeras colindantes al lugar de residencia o que deban concurrir a éstas por razones de abastecimiento. El cumplimiento de estas condiciones será determinado por el Servicio Nacional de Aduanas.

N° 8. Una misma persona no podrá acogerse nuevamente a los beneficios de las subpartidas 0009.04 y 0009.05, sin que haya transcurrido, a lo menos, un plazo de tres años, contados desde la fecha de la última importación efectuada a su amparo. No obstante, en casos calificados y por resolución fundada, el Director Nacional de Aduanas podrá exceptuar del plazo antes

señalado.

Nº 9. El menaje y los útiles de trabajo de las subpartidas 0009.04 y 0009.05 no podrán ser objeto de negociación de ninguna especie, tales como compraventa, arrendamiento, comodato o cualquier otro acto jurídico que signifique la tenencia, posesión o dominio de ellas por persona extraña al beneficiario, antes del transcurso de un año, contado desde la fecha de su importación, salvo que se enteren en arcas fiscales los derechos e impuestos que, conforme al régimen general, se hubieren dejado de percibir.

Nº 10. La importación de las mercancías a que se refiere la subpartida 0009.8900 estará afecta, además, al pago de los derechos específicos correspondientes de acuerdo con la clasificación que les corresponda dentro de los capítulos 1 al 97 del Arancel General.

Nº 11. Los plazos de permanencia en el extranjero a que se refiere la subpartida 0009.0400 se contarán hacia atrás desde la fecha de regreso del beneficiario a Chile y dichos plazos deberán ser ininterrumpidos, salvo en casos debidamente calificados por el Director Nacional de Aduanas."

2) Incorpórase la siguiente partida en el capítulo 0 del Arancel Aduanero:

CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE

11.-

"PARTIDA	GLOSA	U.A.	ADV
0035.0000	Objetos de arte originales ejecutados por artistas chilenos en el extranjero e importados por ellos.		
0035.0100	Cuadros y pinturas	U	L
0035.0200	Dibujos	U	L
0035.0300	Esculturas	U	L

Nota legal

Esta partida se aplicará previa certificación y calificación de la Dirección de Bibliotecas, Archivos y Museos, en la que se acredite la individualización del artista, su nacionalidad chilena, nombre de la obra y procedencia de la franquicia, en mérito de que la difusión o connotación de la creación son de interés para el país."

3) Reemplázase la regla general N°3 de las Reglas Generales Complementarias del Arancel Aduanero, por la siguiente:

"La importación de mercancías usadas, incluso cuando el Arancel Aduanero contempla posiciones específicas que incluyan mercancías usadas, estará gravada con los derechos que el Arancel establece para la correspondiente mercancía nueva,

recargada en un 50%.

Sin perjuicio de lo anterior, este recargo del 50% no se aplicará en la importación de las siguientes mercancías:

a) A los bienes de capital, con excepción de los barcos para pesca y barcos factorías, que se clasifican en los ítem 8902.0010; 8902.0091 y 8902.0099 del Arancel Aduanero, respectivamente, que pueden acogerse a pago diferido de derechos de aduana, sin la limitación de su valor mínimo.

b) A las comprendidas en la sección 0 del Arancel Aduanero, siempre que su importación se efectúe en las condiciones y con los requisitos que se especifican en cada posición arancelaria de esta sección.

c) A las consignadas a particulares o internadas por éstos, siempre que correspondan a operaciones que no tengan carácter comercial y hasta por un monto CIF de US\$ 100."

Artículo 10.- Agrégase al artículo 12, letra B, del decreto ley N° 825, de 1974, los siguientes números:

"14.- Los viajeros que se acojan a las Subpartidas 0009.03, 0009.04 y 0009.05, con excepción del ítem 0009.8900, del Arancel Aduanero.

15.- Los artistas nacionales

respecto de las obras ejecutadas por ellos y que se acojan a la partida 00.35 del capítulo 0 del Arancel Aduanero."

Artículo 11.- El cónyuge e hijos de los beneficiarios de las franquicias a que se refiere esta ley no tienen la calidad de terceros y están autorizados para usar las mercancías internadas al amparo de las franquicias por ella establecida.

Artículo 1° transitorio.- Los exiliados políticos que puedan acogerse a los beneficios establecidos en la presente ley, pero que hubieren retornado al país con anterioridad a su publicación y después del 25 de diciembre de 1982, podrán optar por:

a) Solicitar la devolución de los derechos e impuestos pagados por la importación de mercancías de las que se señalan en esta ley, incluyendo los de carácter interno, considerando los montos máximos indicados en el artículo 2°, siempre que cumplan con los demás requisitos que se establecen.

La devolución deberá ser solicitada a la Dirección Nacional de Aduanas dentro del plazo de 6 meses, contado desde la entrada en vigencia de la presente ley, correspondiéndole al Director Nacional de Aduanas establecer el procedimiento para su devolución.

b) Importar las mercancías a que se refieren los artículos 1° y 2°, por los mismos

montos y en las mismas condiciones señaladas en las disposiciones permanentes de esta ley.

Artículo 2° transitorio.- Los exiliados políticos deberán acogerse a los beneficios de esta ley dentro del plazo señalado por el artículo 2° transitorio de la ley N° 18.994."

Dios guarde a V.E.



JOSE ANTONIO VIERA-GALLO QUESNEY
Presidente de la Cámara de Diputados



CARLOS LOYOLA OPAZO
Secretario de la Cámara de Diputados